

Bruselas, 30 de mayo de 2022
(OR. en, fr)

9236/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0036(COD)**

**MAR 114
OMI 67
CODEC 726**

INFORME

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8916/22
N.º doc. Ción.:	6405/22 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/25/CE en lo que se refiere a la inclusión de prescripciones de estabilidad mejoradas y a su armonización con las prescripciones de estabilidad definidas por la Organización Marítima Internacional – Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de febrero de 2022, la Comisión transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de referencia.
2. La propuesta se refiere a una modificación de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado¹.
3. La Directiva 2003/25/CE establece prescripciones de estabilidad con avería aplicables a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que operen de o hacia un puerto de un Estado miembro en servicio regular, con independencia de su pabellón, para la realización de viajes internacionales. Su objetivo es garantizar la estabilidad con avería de este tipo de buques, lo que incrementa su flotabilidad en caso de avería de colisión.

¹ DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.

4. Los objetivos específicos de la revisión son los siguientes:

- garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia con las normas internacionales para los buques de pasaje en materia de estabilidad con avería, recientemente actualizadas, que se acordaron en la Organización Marítima Internacional (OMI);
- reducir la complejidad y la carga técnica y administrativa, derivadas principalmente de la existencia de dos regímenes diferentes de evaluación de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en caso de avería;
- reducir en la medida de lo posible la ambigüedad de las definiciones y las prescripciones a la luz de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje², en su versión modificada; y
- eliminar las disposiciones obsoletas relativas a los instrumentos internacionales que ya no son pertinentes o que ya no están en vigor.

5. La propuesta fue adoptada en el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT) y del Programa de Mejora de la Legislación de la Comisión, y como seguimiento inmediato del control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje³. No va acompañada de una evaluación de impacto exhaustiva.

² DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.

³ 13230/15.

II. ESTUDIO POR LAS DEMÁS INSTITUCIONES

6. El 1 de abril de 2022, la Comisión de Transportes y Turismo (TRAN) del Parlamento Europeo nombró ponente a D. Roberts Zīle (CRE, Letonia).
7. El 18 de mayo de 2022, el Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta⁴.

III. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS EN EL CONSEJO

8. El Grupo «Transporte Marítimo» estudió la propuesta en varias reuniones a partir de marzo de 2022. Todas las delegaciones expresaron su apoyo general a los objetivos de la propuesta de la Comisión, con vistas a mejorar el nivel de seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado.
9. En su reunión del 17 de mayo, el Grupo llegó a un acuerdo sobre el texto que figura en el anexo.
10. En su reunión del 20 de mayo, el Comité de Representantes Permanentes confirmó el acuerdo del Grupo y recomendó al Consejo que alcanzara una orientación general en el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía (Transporte) del 2 de junio de 2022.
11. Las modificaciones propuestas con respecto a la propuesta de la Comisión son limitadas. En cuanto al fondo, cabe señalar cuatro enmiendas.
12. En primer lugar, se suprimiría la letra c) del artículo 6, apartado 5. En efecto, teniendo en cuenta las alternativas enunciadas en las letras a) y b) del mismo apartado, esta disposición es redundante.
13. En segundo lugar, el plazo de transposición propuesto por la Comisión (un año después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva de) se ampliaría a veinticuatro meses.

⁴ 9327/22 + COR 1.

14. Por otra parte, para no imponer cargas administrativas desproporcionadas a los Estados miembros que carecen de litoral, los Estados miembros que no tengan puertos marítimos y que hayan cerrado su registro nacional de buques o no tengan ningún buque de pasaje que enarbole su pabellón a los que sea de aplicación la Directiva deben poder estar exentos de lo dispuesto de la Directiva (artículo 2 *bis* y considerando 9 *bis*). Esto significaría que, en tanto se sigan respetando dichas condiciones, esos Estados miembros no estarían obligados a trasponer la Directiva.
15. Por último, se añadiría un considerando 7 *bis* para destacar que los Estados rectores de los puertos deben cooperar en la mayor medida posible para establecer la lista de zonas marítimas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, teniendo en cuenta la soberanía de los Estados sobre las zonas marítimas bajo su jurisdicción y los principios generales del Derecho del mar.
16. En esta fase del procedimiento, la Comisión mantiene una reserva de procedimiento sobre todas las modificaciones introducidas en su propuesta.

IV. **CONCLUSIÓN**

17. En vista de lo anterior, se invita al Consejo a alcanzar una orientación general sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/25/CE en lo que se refiere a la inclusión de prescripciones de estabilidad mejoradas y su armonización con las prescripciones de estabilidad definidas por la Organización Marítima Internacional, sobre la base del texto transaccional que figura en el anexo del presente informe.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2003/25/CE en lo que se refiere a la inclusión de prescripciones de estabilidad mejoradas y a la armonización de dicha Directiva con las prescripciones de estabilidad definidas por la Organización Marítima Internacional

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ establece un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que incrementan la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería por colisión y brindan un elevado nivel de seguridad a los pasajeros y a la tripulación, en combinación con las prescripciones establecidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar («Convenio SOLAS») vigente en la fecha de adopción de la Directiva («SOLAS 90»).

⁵ Dictamen de 18 de mayo de 2022 (*no publicado aún en el Diario Oficial*).

⁶ DO C de , p. .

⁷ Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (DO L 123 de 17.5.2003, p. 22).

- (2) El 15 de junio de 2017, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó la Resolución MSC.421(98) que establece disposiciones específicas revisadas sobre las prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de pasaje con avería que se aplican también a los buques de pasaje de transbordo rodado. Es necesario tener en cuenta esta evolución a escala internacional y armonizar las normas y prescripciones de la Unión con las establecidas en el Convenio SOLAS, que son de aplicación para los buques de pasaje de transbordo rodado que realizan travesías internacionales.
- (3) La Resolución 14 de la OMI, adoptada en la Conferencia SOLAS de 1995, autorizaba a los miembros de la OMI a celebrar acuerdos regionales si consideraban que las condiciones marítimas preponderantes y otras condiciones locales requerían prescripciones específicas de estabilidad en una zona determinada.
- (3 bis) Las prescripciones de estabilidad con avería deterministas aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado establecidas en el anexo I de la Directiva 2003/25/CE difieren de las nuevas prescripciones probabilísticas internacionales, en las que la seguridad de un buque de pasaje de transbordo rodado se mide en función de la probabilidad de flotabilidad tras una colisión. El régimen probabilístico internacional figura en el capítulo II-1 del Convenio SOLAS. Las nuevas prescripciones deben incorporarse a la Directiva 2003/25/CE.
- (4) Las prescripciones establecidas en la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ siguen siendo aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado. Las prescripciones de estabilidad del Convenio SOLAS 2020 para los distintos tamaños de los buques de pasaje de transbordo rodado garantizan un nivel de seguridad; al evaluarse este nivel, se llegó a la conclusión de que la aplicación de dichas prescripciones de estabilidad produciría una reducción significativa del riesgo para los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar más de 1 350 personas a bordo, en comparación con el nivel de seguridad garantizado por las prescripciones establecidas en la Directiva 2003/25/CE, en combinación con el Convenio SOLAS, en su versión modificada por el Convenio SOLAS 90.
- (5) Las prescripciones de estabilidad recogidas en la presente Directiva aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo serían difíciles de implantar en determinados diseños de esos buques. Por consiguiente, los agentes económicos que posean o utilicen dichos buques en servicio regular en la Unión deben tener la posibilidad de aplicar las prescripciones de estabilidad que estaban vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Directiva. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión el uso de esta opción junto con un conjunto de datos relativos a los buques afectados. Diez años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión debe evaluar el uso de la citada opción para decidir sobre una nueva revisión de la presente Directiva.
- (6) En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo, la aplicación facultativa de las prescripciones del Convenio SOLAS 2020 debe supeditarse a un nivel superior del índice R al definido en el Convenio SOLAS 2020 para alcanzar el nivel adecuado de seguridad.
- (7) A fin de garantizar el nivel de seguridad necesario, deben aplicarse también prescripciones específicas de estabilidad con avería a los buques de pasaje de transbordo rodado existentes que nunca hayan sido certificados de conformidad con la Directiva 2003/25/CE y que entren en servicio regular en la Unión.
- (7 bis) Los Estados rectores de los puertos deben cooperar en la mayor medida posible para establecer la lista de zonas marítimas a que se refiere la presente Directiva, teniendo en cuenta la soberanía de los Estados sobre las zonas marítimas bajo su jurisdicción y los principios generales del Derecho del mar.

⁸ Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

- 8) Con objeto de que la Comisión pueda evaluar la aplicación de la presente Directiva e informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el *[OP: insértese la fecha: diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]*, los Estados miembros deben facilitar datos sobre cada nuevo buque de pasaje de transbordo rodado que sea certificado después del *[OP: insértese la fecha: veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]* para transportar 1 350 personas o menos a bordo en servicio regular de conformidad con las prescripciones de estabilidad establecidas en la presente Directiva. Estos datos deben facilitarse con arreglo a la estructura establecida en el anexo. Estos datos deberán estar disponibles para todos los buques de pasaje nuevos, ya que están obligados a cumplir las prescripciones de estabilidad probabilísticas previstas por el Convenio SOLAS 2020.
- (9) Dado que la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ fue modificada y la Directiva 1999/35/CE del Consejo¹⁰ fue derogada por la Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, el concepto de «Estado de acogida» ya no es pertinente y, por tanto, debe sustituirse por el de «Estado rector del puerto».
- (9 bis) Para no imponer cargas administrativas desproporcionadas a los Estados miembros que carecen de litoral, que no tienen puertos y que no tienen buques que enarbolan su pabellón a los que sea de aplicación la presente Directiva, dichos Estados miembros deben poder estar exentos de lo dispuesto en la presente Directiva. Esto significa que, en tanto se sigan respetando dichas condiciones, esos Estados miembros no estarán obligados a trasponer la presente Directiva.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/25/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁹ Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

¹⁰ Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

¹¹ Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de buques de pasaje de transbordo rodado y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 61).

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2003/25/CE

La Directiva 2003/25/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) buque de pasaje de transbordo rodado existente, un buque de pasaje de transbordo rodado cuya quilla esté colocada o que se halle en una fase de construcción equivalente antes del [OP: *insértese la fecha: veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*]. Por «fase de construcción equivalente» se entiende aquella en la que:

- i) comienza la construcción identificable como propia de un buque concreto, y
- ii) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1 % de dicho total, si este segundo valor es menor;

c) buque de pasaje de transbordo rodado nuevo, un buque de pasaje de transbordo rodado que no sea un buque existente;»;

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Convenio SOLAS, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y sus enmiendas en vigor;»;

c) se añaden los puntos siguientes e *bis*), e *ter*) y e *quater*):

«e *bis*) SOLAS 90, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, enmendado por los siguientes instrumentos de la OMI:

- Res.MSC.1(45);
- Res.MSC.6(48);
- Res.MSC.11(55);
- Res.MSC.13(57);
- Res.MSC.19(58);
- Res.MSC.26(60);
- Res.MSC.24(60);
- Res.MSC.27(61);
- Res.MSC.31(63);
- SOLAS/CONF.2/21;

- Res.MSC.42(64);
- Res.MSC.46(65);
- Res.MSC.57(67);
- Res.MSC.65(68);
- SOLAS/CONF.4/25;
- Res.MSC.69(69);
- Res.MSC.99(73);
- Res.MSC.117(74);

e *ter*) Convenio SOLAS 2009, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, enmendado por la Resolución MSC.216(82);

e *quater*) Convenio SOLAS 2020, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, enmendado por la Resolución MSC.421(98);»;

d) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) servicio regular, una serie de travesías efectuadas con buques de pasaje de transbordo rodado destinadas a garantizar el tráfico entre dos o más puertos, o una serie de viajes desde y hacia el mismo puerto sin escalas intermedias, bien:

- i) ajustándose a unos horarios públicos, o
- ii) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible;»;

e) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) Estado rector del puerto, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un buque de pasaje de transbordo rodado;»;

f) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) prescripciones específicas de estabilidad, las prescripciones de estabilidad a que se refiere el artículo 6;»;

g) se añade la letra n) siguiente:

«n) operador, la persona física o entidad jurídica que haya asumido la responsabilidad de la explotación del buque.».

- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro, en su calidad de Estado rector del puerto, garantizará que los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea un Estado miembro cumplan plenamente con lo dispuesto en la presente Directiva antes de permitirles realizar viajes en servicio regular hacia o desde los puertos de dicho Estado miembro, de conformidad con la Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².».

- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Alturas representativas de ola

Las alturas representativas de ola (h_s) se utilizarán para determinar la altura del agua en la cubierta para vehículos al aplicar las prescripciones específicas de estabilidad del anexo I, sección A. Los valores de las alturas representativas de ola no se sobrepasarán con una probabilidad superior al 10 % anual.».

- 4) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados rectores de los puertos establecerán y mantendrán actualizada una lista de las zonas marítimas que cuenten con puertos con servicio regular de buques de pasaje de transbordo rodado a partir de o con destino a los mismos, así como los valores correspondientes de las alturas representativas de ola en dichas zonas.»;

- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La lista será publicada en una base de datos pública disponible en la página de internet de la autoridad marítima competente. Se notificarán a la Comisión la ubicación de dicha información, así como las actualizaciones de la lista y su justificación.».

¹² Directiva (UE) 2017/2110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de buques de pasaje de transbordo rodado y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 61).

- 5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Prescripciones específicas de estabilidad

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2009/45/CE, los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos autorizados a transportar más de 1 350 personas a bordo cumplirán las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2020.
2. A elección del operador, los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo cumplirán:
 - a) las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el anexo I, sección A, de la presente Directiva, o
 - b) las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el anexo I, sección B, de la presente Directiva.

En relación con cada buque, la administración del Estado del pabellón notificará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado al que se refiere el artículo 8, la elección de la opción contemplada en el párrafo primero, letras a) o b), e incluirá con esa notificación los datos a los que se hace referencia en el anexo III.

3. En la aplicación de las prescripciones que figuran en el anexo I, sección A, los Estados miembros recurrirán a las directrices presentadas en el anexo II, siempre que ello sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate.
4. A elección del operador, los buques de pasaje de transbordo rodado existentes autorizados a transportar a más de 1 350 personas a bordo, que se hayan introducido para operaciones de o hacia algún puerto de un Estado miembro en servicio regular después del *[OP: insértese la fecha: veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]* y que nunca hayan sido autorizados con arreglo a la presente Directiva, deberán cumplir:
 - a) las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2020, o
 - b) las prescripciones específicas establecidas en el anexo I, sección A, de la presente Directiva, además de las establecidas en capítulo II-1, parte B, del Convenio SOLAS 2009.

Las prescripciones de estabilidad aplicadas se anotarán en el certificado del buque exigido en virtud del artículo 8.

5. A elección del operador, los buques de pasaje de transbordo rodado existentes autorizados a transportar 1 350 personas o menos a bordo, que se hayan introducido para operaciones de o hacia algún puerto de un Estado miembro en servicio regular después del [OP: *insértese la fecha: veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*] y que nunca hayan sido certificados con arreglo a la presente Directiva, deberán cumplir:

- a) las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el anexo I, sección A, de la presente Directiva, o
- b) las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el anexo I, sección B, de la presente Directiva.
- c) [...]

Las prescripciones de estabilidad aplicadas se anotarán en el certificado del buque al que se refiere el artículo 8.

6. Los buques de pasaje de transbordo rodado existentes que prestaban servicio regular de o hacia un puerto de un Estado miembro el [OP: *insértese la fecha: veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*] cumplirán las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I en su versión anterior a la entrada en vigor de la [OP: *insértese el título completo de la presente Directiva modificativa*].».

- 6) Se suprime el artículo 7.

- 7) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Certificados

1. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos y existentes que enarbolen el pabellón de un Estado miembro estarán en posesión de un certificado que confirme su conformidad con las prescripciones específicas de estabilidad a las que se refiere el artículo 6.

Los certificados serán expedidos por la administración del Estado del pabellón y podrán combinarse con otros certificados conexos. En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado que cumplan las prescripciones específicas de estabilidad establecidas en el anexo I, sección A, el certificado indicará la altura representativa de ola hasta la cual el buque puede satisfacer las prescripciones específicas de estabilidad.

Este certificado será válido mientras el buque de pasaje de transbordo rodado opere en una zona caracterizada por una altura representativa de ola de igual o menor valor.

2. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado rector del puerto reconocerán los certificados expedidos por otro Estado miembro de conformidad con la presente Directiva.

3. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado rector del puerto reconocerán los certificados expedidos por terceros países en los que se certifique que determinados buques de pasaje de transbordo rodado cumplen las prescripciones específicas de estabilidad recogidas en la presente Directiva. »;

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Servicios de temporada o de corta duración

1. Si una compañía marítima que presta un servicio regular todo el año desea introducir más buques de pasaje de transbordo rodado para prestar ese servicio durante un período más breve, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos a más tardar un mes antes de que dichos buques adicionales presten ese servicio.
2. No obstante, en los casos en que, a raíz de circunstancias imprevistas, deba sustituirse rápidamente un buque de pasaje de transbordo rodado para garantizar la continuidad del servicio, en lugar del requisito de notificación del apartado 1, serán de aplicación el artículo 4, apartado 4, de la Directiva (UE) 2017/2110 y el anexo XVII, punto 1.3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.
3. Si una compañía marítima desea prestar un servicio regular durante un período determinado del año de duración máxima de seis meses, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos a más tardar tres meses antes de la inauguración del servicio.
4. En el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado que cumplan las prescripciones específicas recogidas en el anexo I, sección A, y en aquellos casos en que los servicios a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se realicen en condiciones de altura representativa de ola inferiores a las establecidas para la misma zona marítima sobre la base de un servicio anual, la autoridad competente podrá utilizar el valor de la altura representativa de ola aplicable durante este período de explotación más breve para determinar la altura del agua en cubierta al aplicar las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I, sección A. El valor de altura representativa de ola aplicable durante dicho período de explotación más breve lo fijarán de común acuerdo los Estados miembros o bien, siempre que ello sea aplicable y posible, los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta.
5. Tras el acuerdo de la autoridad competente del Estado o Estados rectores de los puertos en relación con cualquiera de los servicios contemplados en los apartados 1 y 3, los buques de pasaje de transbordo rodado que emprendan este tipo de operaciones deberán estar en posesión de un certificado que confirme la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, tal como se establece en el artículo 8, apartado 1.».

¹³ Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

- 9) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis

Revisión

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el *[OP: insértese la fecha: diez años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]*. La información procedente de las notificaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 2, se facilitará de forma anónima.»;

- 10) Los anexos I y II de la Directiva 2003/25/CE se modificarán de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la presente Directiva.
- 11) El texto del anexo II de la presente Directiva se añade como anexo III a la Directiva 2003/25/CE.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el *[OP: insértese la fecha: veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 2 bis

Exenciones

Los Estados miembros que no tienen puertos marítimos en su territorio y que han cerrado su registro nacional de buques o no tienen buques que enarbolan su pabellón a los que sea de aplicación la presente Directiva podrán estar exentos de lo dispuesto en la presente Directiva siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados. Todo Estado miembro que tenga intención de acogerse a dicha exención lo notificará a la Comisión a más tardar el *[por definir]*. Toda modificación posterior deberá también comunicarse a la Comisión.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

1. El anexo I se modifica como sigue:

- a) después del título se insertará el texto siguiente:
 - «Sección A»;
- b) se inserta la frase introductoria siguiente:
 - «A efectos de la presente sección A, las referencias a las reglas del Convenio SOLAS se entenderán hechas a las reglas aplicadas en virtud del Convenio SOLAS 90.»;
- c) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Además de las prescripciones de la regla II-1/B/8 del Convenio SOLAS sobre compartimentado estanco y sobre la estabilidad con avería, deberán cumplirse las prescripciones de la presente sección.»;
- d) el punto 3,1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3.1. En el caso de los buques que solo presten sus servicios durante temporadas más cortas, como se indica en el artículo 9, los Estados rectores de los puertos que figuren en la ruta acordarán la altura representativa de ola que debe aplicarse.»;
- e) se inserta la sección B siguiente:

«Sección B

Se cumplirán las prescripciones del capítulo II-1, parte B del Convenio SOLAS 2020. No obstante, como excepción a la regla II-1/B/6.2.3 del Convenio SOLAS 2020, el índice de compartimentado R exigido se determinará como sigue:

Personas a bordo (N)	Índice de compartimentado (R)
$N < 1000$	$R = 0.000088 * N + 0.7488$
$1000 \leq N \leq 1350$	$R = 0.0369 * \ln (N + 89.048) + 0.579$

donde:

- N = número total de personas a bordo.».

2. El anexo II se modifica como sigue:

Se sustituirá el párrafo introductorio de la Parte I («Aplicación») por el siguiente:

«De conformidad con las disposiciones del artículo 6, apartado 3, de la presente Directiva, las administraciones nacionales de los Estados miembros utilizarán estas directrices para la aplicación de las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el anexo I, sección A, en la medida en que sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate. La numeración de los apartados a continuación corresponde a la de los apartados del anexo I, sección A.».

ANEXO II

«ANEXO III: DATOS DE LAS NOTIFICACIONES

Datos que deberán notificarse con arreglo al artículo 6, apartado 2:

I. Datos generales

- (1) Prescripciones aplicables de estabilidad: Anexo I, sección A o sección B
- (2) Número de identificación del buque (número OMI, indicativo de llamada)
- (3) Detalles principales
- (4) Plano de la disposición general
- (5) Número de personas a bordo
- (6) Arqueo bruto
- (7) ¿El buque es anfidrómico? Sí/No
- (8) ¿Tiene el buque bodegas inferiores largas? Sí/No

II. Datos específicos: para los buques de pasaje de transbordo rodado sujetos a las prescripciones probabilísticas del Convenio SOLAS

- (9) dl, dp, ds;
- (10) R: índice exigido;
- (11) plano de disposición (plano de integridad estanca) de los subcompartimientos con todos los puntos de apertura interiores y exteriores, incluidos sus subcompartimientos conectados, e indicaciones utilizadas para medir los espacios, como el plano de la disposición general y el plano del tanque. Deberán incluirse los límites de compartimentado longitudinales, transversales y verticales¹⁴;
- (12) índice de compartimentado A alcanzado con un cuadro recapitulativo de todas las contribuciones respecto a todas las zonas dañadas¹⁵, con una columna separada en la que se indique el índice de compartimentado alcanzable ($w \cdot p \cdot v$);
- (13) en los casos de averías de las zonas 1 y 2, el porcentaje de casos de avería que no se hayan investigado [es decir, casos no incluidos en el factor ($w \cdot p \cdot v$)], es decir, $s = 0$, $s = 1$ y $0 < s < 1$;

¹⁴ Esta documentación debe presentarse a las administraciones de conformidad con el punto 2.2 del apéndice de la Resolución MSC.429(98) de la OMI.

¹⁵ Esta documentación debe presentarse a las administraciones de conformidad con el punto 2.3.1 del apéndice de la Resolución MSC.429(98) de la OMI.

- (14) en los casos de averías de las zonas 1 y 2, el porcentaje de casos de avería que afecten a espacios de carga rodada que no hayan sido investigados [es decir, casos no incluidos en el factor ($w \cdot p \cdot v$)], es decir, $s = 0$, $s = 1$ y $0 < s < 1$;
- (15) respecto a cada avería que contribuya al índice de compartimentado A que se haya alcanzado, la identificación de los espacios inundados, el valor de la contribución y el factor «s»¹⁶;
- (16) datos de las averías no contributivas ($s = 0$ y $p > 0$) en relación con los buques de pasaje de transbordo rodado equipados con bodega inferior larga, incluidos los datos completos de los factores calculados¹⁷.

III. Datos específicos: para los buques de pasaje de transbordo rodado a los que sea de aplicación el anexo I, sección A

- Método de cumplimiento:
 - Ensayos con modelo
 - Cálculos

Indique si se han evitado los cálculos del agua en cubierta debido, por ejemplo, a que el francobordo residual fuera superior a 2,0 m en todos los casos de avería: Sí/No

Altura representativa de ola con arreglo a la Directiva 2003/25/CE.».

¹⁶ Esta documentación debe presentarse a las administraciones de conformidad con el punto 2.3.1 del apéndice de la Resolución MSC.429(98) de la OMI.

¹⁷ Esta documentación debe presentarse a las administraciones de conformidad con el punto 2.3.1 del apéndice de la Resolución MSC.429(98) de la OMI.